

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE MEDELLÍN**

Medellín, septiembre dos (02) de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso ejecutivo laboral de única instancia, promovido por RAQUEL ARDILA GALLO contra FUNDACIÓN EDUCATIVA ALMALEGRE, el apoderado judicial de la parte actora solicita se profiera sentencia, ordenando seguir adelante con la ejecución, arguyendo que la parte pasiva de la litis propuso excepciones de mérito contra el auto que libró mandamiento de pago, misma que no proceden, de conformidad con el artículo 442 del CGP que establece que las excepciones son taxativas. Por lo anterior, considera que las únicas excepciones propuestas que tienen la posibilidad de ser resueltas son la de (1.) nulidad en caso de indebida representación o cuando ha habido una indebida notificación–suspensión del proceso, (2.) prescripción y caducidad.

Que respecto a la primera excepción de mérito, se presentaron incidentes de nulidad y recursos de reposición, mismos que el despacho resolvió de manera oportuna el día 30 de junio del año en curso, razón por la cual considera que no tendría sentido convocar a una audiencia cuando ya fue resuelta dicha solicitud por medios diferentes.

Que frente a la quinta excepción, señala el memorialista que tampoco tiene vocación de prosperar, pues arguye que la misma está directamente relacionada con la excepción número 1, evidenciando según él una falta de técnica procesal, al relacionar dos instituciones diferentes como la prescripción y la caducidad en el mismo plano. Que al no haber prosperado la nulidad, tampoco tiene fundamento o piso jurídico hacer el estudio respecto a la excepción de prescripción alegada.

Por las razones esgrimidas y con fundamento en la celeridad procesal, solicita se proceda a dictar sentencia por escrito, en la cual se siga adelante la ejecución, no sin antes hacer claridad que existe una irregularidad dentro del proceso que debe ser saneada al momento de emitir la respectiva sentencia.

Pues bien, se procederá a negar la solicitud elevada, por cuanto corresponde a esta Agencia Judicial propender por la protección constitucional al debido proceso que soporta cada actuación que se surta en el curso del trámite de este ejecutivo conexo.

Es por ello que no es posible proceder a señalar una fecha de audiencia y a proferir una decisión de fondo que desate la litis, hasta tanto sea decidido el recurso de queja interpuesto por la parte accionada, tal y como se decidió en providencia del 14 de julio de 2021, en el

05001410500520180012300

No Accede a Solicitud

trámite de incidente de nulidad que cursa en el proceso con radicado 05001410500520120048600, proceso ordinario que es el que da sustento a este proceso ejecutivo conexo.

Lo anterior, toda vez que es imperioso permitir que sea decido el recurso de queja interpuesto, a fin de proteger el derecho de defensa y contradicción de la accionada, y teniendo en cuenta que lo que se resuelva puede tener incidencias procesales que pueden inferir en el devenir del proceso ejecutivo que hoy nos ocupa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales, administrando justicia y nombre de la República de Colombia

RESUELVE

PRIMERO: No acceder a la solicitud de la parte actora.

Lo anterior se notifica en ESTADOS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LUIS DANIEL LARA VALENCIA
JUEZ**

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
POR ESTADOS N° _____ FIJADA HOY EN LA SECRETARÍA
DEL JUZGADO 5º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
EL DÍA _____ MES _____ DE 2021 A LAS 8:00 A.M

SECRETARIA